



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN N°: 54-001-003-05-2015-00266
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
EJECUTANTE: VALERIO PEÑALOZA RODRÍGUEZ
EJECUTADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante el día 02 de octubre de 2020, presentó escrito presentando la liquidación del crédito, por la suma total de \$60.706.349.04, por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De dicha liquidación en virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, se le corrió traslado a la parte demandada, sin que se presentara objeción sobre la misma, por lo que procederá el Despacho a resolver sobre su aprobación.

Al respecto tenemos que mediante sentencia del 04 de abril de 2016, este Despacho condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante lo siguiente:

- a. Pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2012.
- b. Retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de 2012, junto con la correspondiente indexación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta mediante sentencia del 27 de septiembre de 2016, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en su numeral 3°, y en su lugar dispuso que:

- El retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante VALERIO PEÑALOZA RODRÍGUEZ, se reconocería a partir del 01 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, incluyendo las mesadas ordinarias y adicionales no pagadas.
- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causarían desde el 24 de julio de 2013 hasta el pago total, esto es el 31 de diciembre de 2013.
- No es procedente la condena por indexación.

Frente a la decisión la parte demandante solicitó aclaración y adición de sentencia en virtud de la cual pretendía que se ordenara el pago de los intereses moratorios hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago del retroactivo pensional y no hasta el 31 de diciembre de 2013, que fue resuelta negativamente mediante auto del 21 de octubre de 2016.

Con providencia del 28 de noviembre de 2016, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, seguidamente el 06 de diciembre de ese mismo año se fijaron las agencias en derecho en la suma de **\$13.789.080** a favor de la parte demandante.

Mediante auto del 25 de enero de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y a favor de la parte demandante, por lo siguiente:

Concepto	Valor
Retroactivo pensional	\$62.543.754
Intereses Moratorios	\$65.766.431

Costas del proceso ordinario	\$13.789.080
------------------------------	--------------

Ahora bien, en el curso del proceso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, por vía administrativa le dio cumplimiento parcial a la sentencia ejecutada al expedir la Resolución N° GNR 43240 de 08 de febrero de 2017, ordenó reconocer y pagar los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Mesadas pensionales ordinarias	\$55.842.450
Mesadas pensionales adicionales	\$6.179.888
Intereses de mora	\$753.944
Descuento de salud	- \$6.700.800
Total	\$56.075.482

Por este motivo, en la audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2018 cuando se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada contra el mandamiento de pago, se dispuso lo siguiente:

1. Se declaró probada parcialmente la excepción de pago.
2. Se ordenó seguir adelante la ejecución por la mesada adicional de junio de 2013, la diferencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso ordinario.
3. **No se accedió a la solicitud del apoderado de la parte demandante de liquidar los referidos intereses hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, en razón a que en la sentencia de segunda instancia se limitó la causación de los mismos entre el 24 de julio al 31 de diciembre de 2013.**

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 27 de julio de 2020, confirmó la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a COLPENSIONES y a la parte demandante VALERIO PEÑALOZA RODRÍGUEZ, fijando como agencias en derecho para cada uno, la suma de \$400.000.

Debe resaltarse que en dicho auto, la Sala de Decisión en concreto se refirió a que de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia la causación de los intereses moratorios iba desde el 24 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, sin que hubiera lugar a una interpretación distinta.

Lo anterior, conlleva necesariamente a inaprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debido a que en la liquidación del crédito presentada realizó la liquidación de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el año 2020; lo que transgrede lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Por otra parte, debe indicar esta Judicatura que si bien en la providencia del 04 de septiembre de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución por la mesada adicional de junio de 2013, al realizar en esta oportunidad, en virtud del control oficioso de legalidad, un estudio de ello se encuentra que por la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante VALERIO PEÑALOZA RODRÍGUEZ, **no tiene** derecho a la misma, en razón a lo siguiente:

1. En la Resolución N° GNR 365761 de 23 de diciembre de 2013, se dejó constancia que el actor adquirió el estatus de pensionado el 27 de noviembre de 2010.
2. En ese acto administrativo se le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2014 en la suma de \$2.381.875; monto que resultaba superior a tres (3) SMLMV de la época.
3. Posteriormente, mediante la Resolución N° GNR 374713 de 22 de octubre de 2014, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, estableciendo su monto en la suma de \$3.187.855, a partir del 01 de enero de 2014.
4. Ahora bien, el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005 mantuvo el derecho a la mesada adicional de junio o mesada 14, para aquellos pensionados cuyo derecho se causó antes del 31 de julio de 2011, presupuesto que cumple el señor VALERIO PEÑALOZA RODRÍGUEZ, no es menos cierto que, la otra condición de la norma es que la pensión sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el cual no se cumple en este caso, debido a que para ese año, la mesada pensional para ese año correspondería a la suma \$2.852.505, la cual supera los tres (3) salarios mínimos de la época.

Por lo anterior, se efectuará el control de legalidad del auto del 04 de septiembre de 2018, para disponer que no hay lugar a seguir la ejecución en lo que se refiere a la mesada adicional de junio de 2013.

Igualmente, es preciso aclarar que el control de legalidad es una potestad que puede realizar el juez en cualquier momento del proceso ejecutivo, la posibilidad de efectuar el control de legalidad del mandamiento de pago en cualquier estado del proceso, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación

Civil, al resolver el recurso de revisión radicado con el N° 11001-02-03-000-2013-01021-00, dictó la sentencia SC18031-2016 de 12 de diciembre de 2016, explicó lo siguiente:

“(…) por virtud del canon 497 del C. de P. C., el juzgador ordinario está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite, el título que se presenta como soporte del recaudo, a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento.

Esta Corporación ha señalado al respecto, que:

[E]l artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: “[I]os requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (…) sin perjuicio del control oficioso de legalidad” (se subraya).

Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC596-2015, 5 feb. 2015 rad. 2015-00121-00).”

De igual forma, en razón a que el control oficioso de legalidad del mandamiento de pago se efectúa con el fin de garantizar una correcta administración de la justicia, el equilibrio, la justicia y la equidad entre las partes, tratándose del mandamiento ejecutivo éste se puede efectuar en cualquier estado del proceso sin que exista limitación alguna, al respecto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en la providencia del 04 de febrero de 2015 dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-002-2011-01239-01, explicó:

“Si bien en los procesos ejecutivos civiles las excepciones se resuelven por medio de sentencia, no ocurre lo mismo en el trámite del proceso ejecutivo laboral, pues tal como lo expresa el artículo 65 de nuestra codificación procesal laboral, las excepciones en el proceso ejecutivo se resuelven mediante auto susceptible de ser recurrido en apelación, de allí que no le sean aplicables los efectos de cosa juzgada previstos en el artículo 512 del CPC, pues dada su naturaleza resulta ser una providencia cuyos errores pueden ser corregidos por el mismo funcionario que la profirió.

De allí se desprende que sí, conforme al artículo 497 del C.P.C., al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución, el juez encuentra que se equivocó en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, actualmente exigible y proveniente del deudor, el mismo puede corregir su yerro, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago.

Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.

Así las cosas, se realizará la liquidación del crédito sobre las diferencias de los intereses moratorios y las costas del proceso, así:

Fecha de cálculo	31/12/13
Tasa diaria	0,0815753%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
24/07/12	525	2.442.160,00	0,08158%	\$ 1.045.905
1/08/12	517	3.052.701,00	0,08158%	\$ 1.287.460
1/09/12	486	3.052.701,00	0,08158%	\$ 1.210.262
1/10/12	456	3.052.701,00	0,08158%	\$ 1.135.555
1/11/12	425	6.015.402,00	0,08158%	\$ 2.085.511
1/12/12	395	3.052.701,00	0,08158%	\$ 983.649
1/01/13	364	3.127.187,00	0,08158%	\$ 928.569
1/02/13	333	3.127.187,00	0,08158%	\$ 849.487
1/03/13	305	3.127.187,00	0,08158%	\$ 778.059
1/04/13	274	3.127.187,00	0,08158%	\$ 698.978
1/05/13	244	3.127.187,00	0,08158%	\$ 622.447
1/06/13	213	3.127.187,00	0,08158%	\$ 543.366
1/07/13	183	3.127.187,00	0,08158%	\$ 466.835

1/08/13	152	3.127.187,00	0,08158%	\$ 387.754
1/09/13	121	3.127.187,00	0,08158%	\$ 308.673
1/10/13	91	3.127.187,00	0,08158%	\$ 232.142
1/11/13	60	6.254.374,00	0,08158%	\$ 306.122
1/12/13	30	3.127.187,00	0,08158%	\$ 76.530
TOTAL				\$ 13.947.305
Pagado colpensiones				\$753.944
SALDO				\$ 13.193.361

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito se se realizará sobre los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Saldo intereses moratorios artículo 141 Ley 100/1993	\$13.193.361
Costas de primera instancia	\$13.789.080
TOTAL CRÉDITO	\$26.982.441

Igualmente, se advierte que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho a las que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el auto del 04 de septiembre de 2020, por lo que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, se fijarán en el 3% del valor del crédito que equivalen a la suma de **\$809.473**. Así mismo, se ordenará liquidar las mismas por Secretaría de forma concentrada con las costas impuestas en segunda instancia.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 600 del CGP, de forma oficiosa se ordenará la reducción de las sumas de dinero embargadas a la entidad demandada debido a que las que se han efectuado hasta ahora resultan excesivas, limitando las mismas a un monto de \$70.000.000, por lo que se dispondrá devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la suma de \$160.000.000 contenida en el depósito judicial N° 451010000696189; el fraccionamiento del depósito judicial N° 451010000696658, por la suma de **\$26.982.441**, que serán entregados a la parte demandante, a través de su apoderado judicial quien tiene plenas facultades para recibir, de conformidad con lo establecido en el poder obrante a folio 1° del expediente; la suma de \$43.017.559 que se mantendrán a órdenes del Despacho para efectos de garantizar el pago de cualquier otra obligación cuyo reconocimiento pretende la parte demandante y las costas del ejecutivo, y la suma de \$90.00000, que serán reintegrados a la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: EFECTUAR el control de legalidad del auto del 04 de septiembre de 2018, para disponer que no hay lugar a seguir la ejecución en lo que se refiere a la mesada adicional de junio de 2013, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito actualizada que corresponde a lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Saldo intereses moratorios artículo 141 Ley 100/1993	\$13.193.361
Costas de primera instancia	\$13.789.080
TOTAL CRÉDITO	\$26.982.441

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho a las que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el auto del 04 de septiembre de 2020, en el 3% del valor del crédito que equivalen a la suma de **\$809.473**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016. Por Secretaría liquidar las mismas de forma concentrada con las costas impuestas en segunda instancia.

CUARTO: ORDENAR la reducción de las sumas de dinero embargadas a la entidad demandada de la siguiente forma:

- a. **LIMITAR** el embargo de sumas de dinero a un monto de **\$70.000.000**.
- b. **DEVOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la suma de \$160.000.000 contenida en el depósito judicial N° 451010000696189.

- c. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial N° 451010000696658, por la suma de \$26.982.441, que serán entregados a la parte demandante, la suma de \$43.017.559 que se mantendrán a órdenes del Despacho para efectos de garantizar el pago de cualquier otra obligación cuyo reconocimiento pretende la parte demandante y las costas del ejecutivo, y la suma de \$90.00000, que serán reintegrados a la entidad demandada COLPENSIONES.
- d. **DISPONER** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante de la suma de **\$26.982.441**, los cuales corresponden al valor del crédito y las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

